



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2017

En Madrid, a 4 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX y por D. XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 9 de febrero de 2017, por la que se ratifica la del Juez de Competición, de 18 de enero de 2017 en la que se acordó imponer la sanción de 602 euros a cada uno de los recurrentes, por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2016, remitido por el Secretario del Comité Técnico de árbitros, se denunciaron declaraciones de los recurrentes realizados con ocasión del encuentro del día 4 de diciembre entre el Club Deportivo XXX y XXX que fueron publicadas en distintos medios de prensa (“XXX”, “XXX” y “XXX”).

El mismo día 7 de diciembre, el Juez de Competición acordó la apertura del procedimiento sancionador que concluyó, tras los trámites oportunos, con la imposición de multa de 602 euros a cada uno de ellos, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, por la realización de unos actos notorios y públicos que atentan a la dignidad y decoro deportivos.

Contra dicho acuerdo recurrieron los Srs. XXX y XXX ante el Comité de Apelación, que confirmó la sanción impuesta por el Juez de Competición, en resolución de 9 de febrero de 2017.

SEGUNDO. El 3 de marzo de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. D. XXX y por D. XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 9 de febrero de 2017, por la que se ratifica la del Juez de Competición, de 18 de enero de 2017.

TERCERO- El día 3 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó del mismo informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 10 de marzo.

CUARTO. - Mediante providencia de 13 de marzo, se acordó conceder a los recurrentes un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hicieron mediante escrito registrado en este TAD el 24 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Los hechos que han sido objeto se contraen a las siguientes declaraciones:

En el caso del entrenador D. XXX a la finalización del encuentro los citados medios le atribuyen que declaró, entre otros extremos atinentes que *“Nos han robado el partido claramente, está claro, es muy evidente...Que se estudie el partido a fondo, el video, las apuestas, lo que tengan que estudiar porque aquí hay algo raro”*. *“No creo que haya errores, es totalmente flagrante. Detrás de este partido hay algo, seguro.”* *“Hemos jugado un partido pensando que iba a haber equidad en el arbitraje. No jugamos pensando en que nos van a estafar.”*

En su escrito de alegaciones en fase de instrucción confirma la veracidad de lo publicado, con la salvedad de lo señalado en el diario XXX donde se le atribuye haber manifestado textualmente *“el árbitro nos ha estafado”*, declaración que estima no efectuó, por lo que ha solicitado la rectificación del diario. Por lo demás, discrepa de la calificación jurídica del resto de declaraciones, pero no las niega.

En el caso del jugador D. XXX sus declaraciones, confirmadas en las alegaciones presentadas en la fase de instrucción del expediente, fueron las siguientes en lo que aquí interesa:

“Hoy nos sentimos totalmente robados. Lo que el árbitro ha pitado como penalti en otros partidos no lo es. No sé si es porque somos recién ascendidos o porque nos toman por tontos, pero no es penalti...Están jugando con el pan de nuestra familia. Lo que no es normal es que vengan aquí a reírse de nosotros, eso no lo podemos permitir. Así no podemos seguir. En el vestuario hay gente llorando porque se siente robada y esto no puede ser.”

En relación con los anteriores hechos, se ha impuesto sanción a cada uno de los recurrentes de 602 euros, en aplicación del artículo 89 del Código disciplinario de la RFEF, que tipifica como falta grave los actos contra la dignidad o el decoro deportivo.

El instructor llegó a la convicción acerca de la efectiva realización de las anteriores manifestaciones dado que los propios interesados reconocen que acaecieron las mismas (con la excepción de la frase “el árbitro nos ha estafado” atribuida por el diario XXX al entrenador); además, aparecen recogidas hasta en tres medios diferentes, y, finalmente, en el caso del entrenador Sr. XXX, se aportó el audio de las declaraciones completas confirmándose la realización de las declaraciones.

Aunque en algún momento del procedimiento, los recurrentes habían hecho referencia a insuficiencia probatoria, en el recurso ante el TAD no cuestionan los hechos.

QUINTO. Los motivos de recurso alegados en su recurso conjunto por los recurrentes son sustancialmente dos.

En primer lugar, con base en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LAPC), solicitan que este TAD declare la nulidad de pleno derecho de la resolución por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido para adoptar la misma. Exponen para fundamentar esta pretensión que en la Providencia de 12 de diciembre de 2016 por la que se inició el expediente disciplinario se acordó, por un lado, dar inicio a la fase probatoria concediendo plazo de diez días hábiles para su realización, y, por otro lado, se concedió plazo de cinco días para presentar alegaciones. Prosiguen manifestando que si bien los recurrentes presentaron alegaciones dentro del plazo de los cinco días, el Instructor no respetó el plazo señalado de diez días para desarrollar la fase probatoria, puesto que transcurridos seis días procedió a dictar propuesta de resolución, lo que a su juicio les causa indefensión y priva de su

derecho de defensa al impedir que se solicitase la práctica de distintas pruebas dentro del plazo de diez días, todo ello, a su juicio vulnerando lo señalado en el citado artículo 47 de la LPACa.

Sin embargo esta pretensión no puede tener acogida, porque los recurrentes han obviado que en el acuerdo de instrucción, al tiempo que se les concedió plazo de cinco días para realizar las alegaciones que entendieran convenientes el Instructor, en la fase de instrucción, les confirió para que en ese mismo plazo aportaran o propusieran prueba, y los recurrentes procedieron en tal sentido, aportando en el caso del entrenador Sr. XXX burofax dirigido al diario XXX requiriendo rectificación parcial de las declaraciones atribuidas a su persona. Una vez finalizada la fase conjunta de alegaciones y proposición de prueba, si bien el Instructor se fijó un plazo máximo de hasta cinco días más para la práctica de la misma, entendió conveniente llevarla a cabo en plazo más reducido, en un día -tal vez por la ausencia de material probatorio suficientemente abundante y complejo-, sin afectar en nada al derecho de defensa de los recurrentes, ni generar indefensión, toda vez que estos dispusieron del plazo completo de cinco días para proponer la prueba que conviniera a su derecho. En definitiva, desde el punto de vista del ejercicio material de sus derechos los interesados contaron con plena posibilidad de oponerse a los cargos imputados y proponer prueba. A mayor abundamiento el Instructor dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido para los expedientes extraordinarios, tal es el caso, en la normativa disciplinaria federativa y en particular al artículo 36 del Reglamento disciplinario de la RFEF según el cual la fase probatoria podrá tener una duración de entre cinco y quince días. En definitiva, el Instructor aceleró el plazo del que disponía y se autoimpuso para la práctica de prueba sin merma de los derechos de los recurrentes.

Con todo, a lo largo del procedimiento, más allá de la fase de instrucción, los recurrentes no han concretado extremo alguno relativo a las pruebas que no pudieron proponer y que serían relevantes ni han detallado su contenido ni su trascendencia, ni tampoco las formularon ante el Juez de Competición.

SEXTO. - La segunda alegación se contrae a sustentar que sus manifestaciones se encuentran amparadas por el derecho constitucional a la libertad de expresión y subrayan la ausencia de *animus iniurandi* en las declaraciones.

Señalan que las mismas ni hieren ni lesionan la figura moral y la reputación del colegiado, situándose sus manifestaciones dentro de los límites de la libertad de expresión consagrada en el artículo 20.1 de la Constitución Española, y asimismo aluden al derecho a la crítica que les corresponde y al correlativo deber de soportarla de los árbitros, remitiéndose para ello a la doctrina contemplada en la Resolución del extinto Comité de Competición de 23 de marzo de 2012.

Por su parte, los Comités federativos entienden que dudar o cuestionar la profesionalidad del árbitro, sugerir que el mismo no es parcial, supone un ataque al honor y dignidad tanto del árbitro, como del conjunto del estamento arbitral. Añaden que el ataque al honor y respeto a la figura arbitral, a través de manifestaciones ante las redes sociales y los medios de comunicación, son actuaciones susceptibles de constituir una infracción del artículo 89 del CD, al haberse realizado un acto notorio y público contra la dignidad y el decoro deportivos.

A partir de aquí, y de la misma manera que se ha hecho en casos precedentes, lo que corresponde es determinar si las declaraciones efectuadas están amparadas por la libertad de expresión o se incardinan en la tipificación que hace el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como es conocido, la libertad de expresión, como cualquier derecho fundamental, no es ilimitada, siendo la ley la que XXX sus límites. En este sentido, con base en la Ley del Deporte, la limitación viene dada aquí por las infracciones tipificadas en el Código Disciplinario de la RFEF que, en su artículo 89, contempla como grave la realización de actos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivos.

Con carácter general, este Tribunal ha venido señalando que “la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado Social y Democrático es inequívoca porque es elemento definidor del mismo, pero no es menos cierto que no es ilimitada por cuanto no cabe desconocer otros bienes y valores jurídicos que pueden resultar afectados por la misma y que son también dignos y merecedores de protección. En el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa por la propia singularidad del deporte y por tanto, no es dable a los actores del mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios”.

Por ello, también con anterioridad, se ha dicho que “debe buscarse un equilibrio entre la libertad constitucional a la libre expresión y a la formulación de las críticas que la misma ampara, del rechazo a las expresiones injuriosas y ofensivas, que supongan un atentado a la dignidad y el decoro deportivo y, en consecuencia, merecedoras de sanción. Este análisis debe ser necesariamente casuístico pues distintos factores contribuyen a dilucidar la línea que separa la sana crítica libremente manifestada y amparada por una libertad constitucional, de la ofensa, el insulto o el cuestionamiento de la imparcialidad y objetividad que, si se refiere al arbitraje, puede suponer un atentado contra su dignidad y decoro”.

Por otro lado, en el análisis de dicha casuística, no se trata de que el deporte sea un ámbito ajeno a los principios que rigen cualesquiera otros ámbitos de la vida social. Como dice la Constitución, en su artículo 9.1, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. Por ello, al estar en juego un derecho fundamental, cualquier limitación al mismo, vía análisis de cada caso concreto, ha de realizarse para la protección de un valor digno de tal, y que sea coherente con la esencia del Deporte. Dicha esencia, en el aspecto al que se refiere el presente recurso, viene dada por la competición misma y la igualdad en su desarrollo. Para ello, se establecen unas normas, garantía de dicha igualdad, aplicables a todos los contendientes, siendo la función arbitral la de garante, en el momento del juego, de dicha igualdad.

En base a lo anterior, los criterios por los que habrá de regirse la solución, en cada caso concreto, vendrán determinados por circunstancias diversas, entre ellas, el contenido de las declaraciones, la cantidad e insistencia del pronunciamiento, el sujeto que las realiza, el tiempo en el que se hacen, la difusión, los efectos, etc.

Sentado lo anterior con carácter general, entiende el Tribunal que, efectivamente, algunas de las concretas declaraciones que aparecen en el fundamento cuarto y que han sido objeto de las sanciones recurridas, señalan a la parcialidad del árbitro y, en la medida que este ejerce una función esencial en los encuentros, se está atacando la esencia misma de la función y, por tanto, el decoro y la dignidad deportivos.

No se trata, como dicen los recurrentes, que no se pueda criticar o valorar negativamente la actuación del árbitro, opinión que, por si sola, y según las circunstancias, podría constituir una mera valoración, que podría contar con el amparo de la libertad de expresión. Dicha opinión podría ser más o menos acertada, pues los árbitros pueden equivocarse y sería posible, según las circunstancias, no incurrir en una infracción disciplinaria. De hecho, algunas de las manifestaciones que aparecen en el fundamento cuarto encajan en esta expresión de la opinión. Lo que ocurre es que hay, además, referencias a la intención del árbitro. A que su actuación acertada o equivocada, cuestión de la que se puede tener una opinión, persigue una finalidad, cual es favorecer a uno de los contendientes. La atribución de esa intencionalidad afecta directamente a su profesionalidad y a la imparcialidad de la función arbitral. Y no puede olvidarse que, si se cuestiona la actuación arbitral por razones de parcialidad, lo que se está cuestionando es el resultado del partido y, en definitiva, la competición misma. Así, esta imputación de desviada intencionalidad es manifiesta en las siguientes declaraciones de D. XXX, *“Nos han robado el partido claramente, está claro, es muy evidente... No creo que haya errores, es totalmente flagrante. No jugamos pensando en que nos van a estafar.”* y del jugador D. XXX, *“Hoy nos sentimos totalmente robados...nos toman por tontos,...no es normal que vengan aquí a reírse de nosotros...En el vestuario hay gente llorando porque se siente robada...”*.



A la vista de lo anterior se considera correcta la calificación de los hechos por parte de los órganos federativos como falta grave tipificada en el artículo 89 del Código Disciplinario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX y por D. XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 9 de febrero de 2017, por la que se ratifica la del Juez de Competición, de 18 de enero de 2017 en la que se acordó imponer la sanción de 602 euros a cada uno de los recurrentes, por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO